



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5490-SPA-4319 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la contravención al uso de suelo, ruido, vibraciones por la instalación de una empresa dedicada a la fabricación de molinos, la cual se denomina "Molinos", sin embargo, en internet se publicitan como "Maquinaria Pulvex" (...) [Ubicación de los hechos: Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras por las actividades de una fábrica de molinos ubicada en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco.

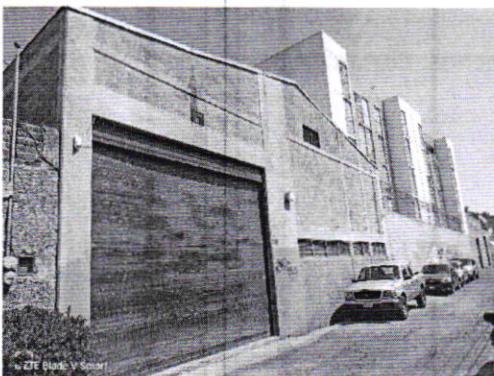


Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que toda por las actividades de una fábrica ubicada en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el cual tuvo como resultado que las actividades del establecimiento denunciado generan un nivel sonoro de **52.93 dB(A)**, valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Se muestra la fábrica motivo de la denuncia

VIBRACIONES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de vibraciones por las actividades de una fábrica de molinos ubicada en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el punto de denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual no se constataron vibraciones generadas por la fábrica denunciada; asimismo, la persona denunciante manifestó que ya no existen las vibraciones ya que la maquinaria que las generaba fue reubicada.

USO DE SUELO

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Iztacalco, al predio ubicado en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco, le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), y por vialidad la zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre) **en el cual el uso de suelo para actividades de manufactura de molinos mezcladoras y tolvas no se encuentra permitido.**

En este sentido, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, una visita de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco, en términos del artículo 14 fracciones I y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia de desarrollo urbano, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad no constató incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y vibraciones por la fábrica de molinos ubicada en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco.
- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco al predio ubicado en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco, le aplica la zonificación



H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), y por vialidad la zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para actividades de manufactura de molinos mezcladoras y tolvas no se encuentra permitido.

- Esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, una visita de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia de desarrollo urbano, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

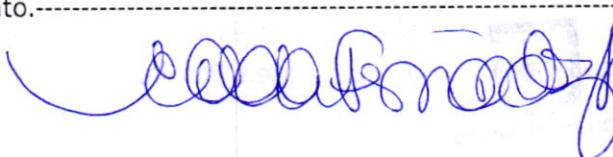
PRIMERO..- Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informe sobre el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Plutarco Elías Calles número 290, colonia Tlazintla, Alcaldía Iztacalco, solicitada por esta Entidad.

SEGUNDO..- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO..- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO..- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHGH